



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01605-2013-PA/TC  
SANTA  
JUAN MARCHENA GONZÁLES

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 01605-2013-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la fecha de inicio del pago de los intereses legales; e **INFUNDADO** en el extremo relativo al pedido de aplicación del interés legal efectivo y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2013-PA/TC

SANTA

JUAN MARCHENA GONZALES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Blume Fortini, en el presente caso disintimos con lo resuelto en la ponencia por los siguientes fundamentos:

1. El recurso de agravio constitucional tiene por objeto que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente sean liquidados desde el mes de mayo de 1990 y, además, que los mismos sean calculados con aplicación de la tasa de interés legal efectiva, esto es, capitalizable.
2. Respecto al primer argumento, debemos precisar que el pago de los intereses generados por las pensiones devengadas debe efectuarse desde la fecha en que se produjo el incumplimiento en el pago de las mismas, que en el caso del actor coincide con la fecha de la contingencia, esto es, desde el 31 de mayo de 1987. Por tanto, es a partir de esta fecha que deben calcularse los intereses ordenados, deviniendo fundado el recurso de agravio constitucional en este extremo.
3. En relación a la liquidación de intereses utilizando la tasa de interés legal efectiva, consideramos que habiendo el Tribunal Constitucional establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos en trámite, que el interés legal aplicable en materia de pensiones no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, este extremo del recurso no resulta atendible.

Por tales fundamentos, nuestro voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la fecha de inicio del pago de los intereses legales; e **INFUNDADO** en el extremo relativo al pedido de aplicación del interés legal efectivo.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CABALLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2013-PA/TC  
SANTA  
JUAN MARCHENA GONZALES

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a la fecha de inicio de pago de los intereses legales; e **INFUNDADO** en el extremo relativo al pedido de aplicación del interés legal efectivo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA PARTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2013-PA/TC

SANTA

JUAN MARCHENA GONZALES

## VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Crisol Flores Quiñones abogado de don Juan Marchena Gonzales contra la resolución de fojas 123, de fecha 8 de noviembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia expedida en el proceso de cumplimiento seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 26 de enero de 2007 (f. 21).

La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 41547-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2007, y otorgó pensión de jubilación al actor a partir del 31 de mayo de 1987, la misma que fue observada por el actor, según se advierte de la Resolución 20, de fecha 16 de enero de 2008 (folios 26 a 28), a través de la cual se ordena a la ONP que cumpla con “realizar una nueva liquidación al reajuste de su pensión inicial durante el periodo de vigencia de la Ley 23908, como una nueva liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales” que le corresponde percibir al actor.

2. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2013-PA/TC

SANTA

JUAN MARCHENA GONZALES

constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja al que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

3. Del informe de fecha 16 de diciembre de 2010 (ff. 35 a 44) elaborado por la ONP en cumplimiento de lo ordenado por el juez de Ejecución mediante las Resoluciones 20 y 46, se efectuó una nueva liquidación de las pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el 31 de mayo de 1987 al 30 de abril de 1990, estableciendo que al actor le corresponde por dicho concepto la suma de S/. 2 949.00; y por intereses legales, por el periodo del 1 de julio de 1991 (fecha de cambio a la unidad monetaria de nuevo sol) al 11 de enero de 2010 (día anterior a la fecha de inicio del abono de los devengados) la suma de S/. 67 797.45.
4. Mediante Resolución 50, de fecha 15 de marzo de 2011 (f. 46), se puso en conocimiento del actor el referido informe.
5. Con fecha 30 de marzo de 2011, el actor observa el citado informe (f. 54) solicitando que se “Liquide mis INTERESES LEGALES aplicando la tasa de interés efectiva a partir del 31-05-1987 hasta el día efectivo de su pago (y no partir del 01-07-1991, ni por tramos mensuales...)” [sic].
6. El juez del Quinto Juzgado Civil de Chimbote mediante la Resolución 58, de fecha 13 de junio de 2012 (f. 92), declaró fundada en parte la observación del actor y ordenó a la ONP que realice un nuevo cálculo de los intereses legales a partir de mayo de 1990. La Sala revisora con fecha 8 de noviembre de 2012 (f. 123) revocó la apelada y reformándola declara infundada la observación formulada por considerar que

[D]el reexamen de actuados fluye que en la liquidación de pensiones devengadas corriente a fojas 44 la administración ha actualizado las sumas adeudadas, a la fecha de inicio de la moneda actual de nuevos soles, esto es al 01 de julio de 1991, aplicando como factor de actualización la suma de 72.00 nuevos soles en cumplimiento al mandato judicial, [...]; en dicha perspectiva, se determina que la liquidación en cuanto al inicio del devengamiento de los intereses se ha realizado correctamente, vale decir desde el 01 de julio de 1991; pues resulta un ejercicio abusivo del derecho pretender que se aplique la actualización de la deuda y al mismo tiempo el reconocimiento de intereses por el periodo ya actualizado, como informa el Art. II del Título Preliminar del C. Civil.

Agregando que respecto “[...] al cálculo de los intereses en tramos mensuales, se establece que dicha metodología resulta correcta, pues se visualiza que a cada mes se ha adicionado el capital del mes anterior [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2013-PA/TC

SANTA

JUAN MARCHENA GONZALES

7. Contra dicha resolución el actor interpuso un recurso de agravio constitucional (f. 128), y solicitó que se cumpla con liquidar los intereses legales a partir de mayo de 1990 hasta la fecha de su pago efectivo, aplicando la tasa de interés efectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.
8. Sobre la fecha de inicio de la obligación de pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional ha establecido que al igual que los devengados, estos deben pagarse a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento del pago de la prestación pensionaria a favor del pensionista. En el presente caso, dado el reconocimiento judicial del incumplimiento de la aplicación de la Ley 23908 a favor del recurrente en la sentencia del 26 de enero de 2007, la fecha de inicio de la obligación de pago de los devengados coincide con la fecha en la que se produjo la contingencia. Es decir, a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a la pensión de jubilación que la ONP le otorgó. Esto es desde el 31 de mayo de 1987.
9. En tal sentido, corresponde que el pago de los intereses legales se liquide a partir del 31 de mayo de 1987 hasta la fecha de su pago efectivo, razón por la cual, al haberse dispuesto lo contrario por las instancias anteriores, se ha incumplido la sentencia en sus propios términos, correspondiendo estimar la petición del demandante en este extremo.
10. Con relación al interés legal aplicable al pago de la deuda pensionaria del actor, cabe precisar que la misma corresponde ser liquidada conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicando la tasa de interés efectiva regulada por el Banco Central de Reserva, y sin aplicación de la tasa de interés nominal regulada por la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), por cuanto dicha norma ha perdido vigencia y además, es inconstitucional por contradecir los artículos 80 y 103 de la Constitución Política del Perú.
11. Asimismo, es menester precisar que la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, al regular un tipo específico de tasa de interés para los adeudos pensionarios contraviene la naturaleza presupuestaria de este tipo particular de normas jurídicas (véase el fundamento 29 de la Sentencia 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC), pues el Sistema Nacional de Pensiones no depende económicamente del presupuesto público para su subsistencia, sino de los aportes de sus afiliados y otros ingresos, por lo que su debate y posterior aprobación por el Congreso de la República como norma presupuestaria resulta inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01605-2013-PA/TC

SANTA

JUAN MARCHENA GONZALES

Admitir lo contrario implicaría permitir al Congreso de la República legislar una tasa de interés moratorio en perjuicio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales para desligar a la Oficina de Normalización Previsional de sus responsabilidades patrimoniales reguladas en los numerales 1 y 4 del artículo 238 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (modificados por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029), a propósito de un ejercicio deficiente y lesivo de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lo cual a todas luces resulta inconstitucional.

12. En tal sentido, pese a que la liquidación de los intereses practicada en autos con anterioridad se efectuó con aplicación de la tasa de interés efectiva regulada por el Banco Central de Reserva del Perú, la misma no resulta correcta en la medida que fue elaborada sin tomar en consideración la fecha de inicio del pago de los devengados, esto es desde el 31 de mayo de 1987, razón por la cual corresponde disponer la elaboración de una nueva liquidación de intereses tomando en consideración la citada fecha para el inicio de su pago.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 8 de noviembre de 2012 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, en consecuencia, **ORDENAR** al juez de primera instancia la elaboración de una nueva liquidación de intereses legales tomando como fecha de inicio de la obligación de pago el 31 de mayo de 1987 hasta la fecha de su pago efectivo, utilizando para ello, la tasa de interés legal efectiva que implica capitalización de intereses.
2. **DISPONER** la devolución inmediata del presente expediente para el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de enero de 2007 en sus propios términos.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico:

JANET OYAROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL